AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de agosto de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00021**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FÉLIX JOAQUÍN CASTELLANOS VERA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE NULIDAD
Correos electrónicos	felixjota69@hotmail.com carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com notificacionescremil.gov.co direccion@cremil.gov.vo marastor29@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificacaciones.bogota.mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante mediante su apoderado, en el memorial con referencia *"Incidente de Nulidad Subsanable Por Omisión de la Oportunidad para Alegar en conclusión o Para Sustentar un Recurso O Descorrer Traslado"* cuyo escrito final, ante el requerimiento efectuado, fue radicado el veinticuatro (24) de julio de 2020[1], de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de nulidad

El memorialista expone, en síntesis, que el diez (10) de diciembre de 2019 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de incorporar una prueba decretada de oficio, sin embargo, atendiendo a que la misma no había sido allegada se decidió, por suficiencia probatoria, dentro del expediente prescindir de la misma y en su lugar se cerró el debate probatorio y avanzar a la etapa de alegatos de conclusión y fallo, por lo que en la misma audiencia se corrió traslado para alegatos a las partes presentes. Así mismo, refiere que no asistió a la audiencia de pruebas.

[1] "2018-00021 – ACUSE SUBSANACION INCIDENTE DE NULIDAD.pdf" – CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD – Expediente digital

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a los antecedes señalados solicita se declare la nulidad por la omisión de la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado prevista en el numeral 6 del articulo 133 del C. G. del P en la que se incurrió en la audiencia de 10 de diciembre de 2019, agregando que debía darse cumplimiento a lo previsto en el articulo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El traslado de la solicitud de nulidad

Previa fijación en lista, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, emitió pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad y manifestó que no es viable decretar la nulidad por la omisión deprecada toda vez que las etapas que rodean los procesos judiciales fueron surtidas a cabalidad y respetando los principios legales y la normatividad.

Como fundamento de su conclusión expone que en la audiencia de pruebas a la que la parte convocante no asistió, el Despacho consideró ajustado cerrar el periodo probatorio y consecuente con ello instaló la audiencia de alegaciones y fallo, decisión que quedó en firme, pues los que asistieron a la diligencia no interpusieron recursos sobre tal determinación.

Finalmente, insiste, en que en la mentada audiencia si existió la oportunidad para exponer los alegatos de conclusión de manera previa a que se profiriera la sentencia correspondiente.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes reseñados se tiene que en el presente caso se deberá determinar si se configura o no la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto, en criterio de la parte demandante se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, razón por la cual corresponde exponer los siguientes fundamentos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-125 de 2010 en la que se señaló lo que a continuación se transcribe:

> *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."*[2]

Por su parte el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha manifestado a propósito del instituto jurídico procesal que ocupa nuestra atención lo siguiente:

> *"Las nulidades procesales, en tanto vicios ocurridos a lo largo del proceso, constituyen un mecanismo de garantía convencional (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), constitucional (artículos 29 y 288 constitucional) y legal del acceso material a la administración de justicia y el debido proceso, por*

[2] Sentencia T-125 de 2010. Corte Constitucional. Referencia: expediente T-2'448.218. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).

> *cuanto a través de estas, y bajo la sanción de ineficacia, pretende subsanar ciertas irregularidades adjetivas que afectan, sustancialmente las garantías judiciales de quienes comparecen al proceso. (…) el sistema de nulidades procesales, y su interpretación judicial, no está encaminado a la magnificación de la forma por la forma, sino más que eso, a proveer garantía efectiva de los derechos de quien comparece al proceso judicial. No es en vano, entonces, que aquellas causales que se identifican como generadoras de nulidad guarden estrecha correspondencia con posiciones jurídicas amparadas por el debido proceso y las garantías judiciales. (…)"*[3]

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, se tiene que las causales de nulidad son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen la potencialidad de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, es decir, que la finalidad del mecanismo intraprocesal consabido es la de garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las causales de nulidad procesal, en el marco de los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se encuentran íntegramente establecidas en el Código General del Proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 208[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero, además, ante la ausencia de previsión al respecto en el código natural de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto los requisitos para alegarlas, la oportunidad, tramite y la forma en que opera su saneamiento debe acudirse por remisión, como lo ordena el artículo 306[5] del CPACA, a las normas correspondientes del C. G. del P.

En ese sentido, el articulo 135 del C. G. del P. sobre los requisitos para alegar la nulidad, establece que la parte que la alegue deberá: i) *tener legitimación para proponerla,* ii) *expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*, y iii) *aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.* Así mismo, en relación con el primero de los requisitos reseñados, la norma es contundente al afirmar que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo (…)".*

Igualmente, vale la pena resaltar que el listado que establece las causales de nulidad tiene la naturaleza de taxativo, lo cual es fácilmente deducible del tenor literal del articulo 135 del estatuto adjetivo general, el cual prevé que *"El* ***juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Negrillas fuera de texto original)

3.2. Caso concreto.

En este orden de ideas, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se tiene que el peticionario encasilla la situación fáctica planteada en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P. que prevé como causal de nulidad "c*uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*, toda vez que considera que en la presente actuación se omitió la posibilidad para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 54001233100020020180 9-01 (42523).
[4] **Ley 1437 de 2011. "*ARTÍCULO 208. NULIDADES.*** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*
[5] Ley 1437 de 2011 *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, señálese desde ya que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, es decir, en el marco de las actuaciones judiciales que se desplegaron en desarrollo del presente proceso de ninguna manera se incurrió en el vicio o irregularidad achacada, sino que, *contrario sensu,* todas y cada una de las etapas del tramite procesal fueron respetuosas de los derechos y garantías de las partes y demás involucrados, por lo que la causal de nulidad es inexiste y por lo tanto la solicitud presentada tendrá que ser despachada de manera desfavorable.

En armonía con lo anterior, se tiene que el demandante se duele de que en la audiencia de pruebas realizada el diez (10) de diciembre de 2019 se haya proferido auto mediante el cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó avanzar a la etapa de alegatos y fallo, debiéndose, en su sentir, observar lo previsto en el articulo 181 del CPACA, lo que implicó en su forma de ver las cosas, la omisión de la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión. A lo discurrido por el peticionario se opone lo siguiente.

Nótese como la oportunidad idónea para alegar la inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho, mediante los recursos correspondientes, era una vez surtida la notificación del auto de marras, sin embargo, en atención a la inasistencia injustificada de la parte y su apoderado a la audiencia programada, tal actuación no le era posible, pero no puede pretender el demandante que las consecuencias de su inasistencia a una audiencia adelantada en un proceso iniciado por su interés sean asumidas por las demás partes o por este Despacho Judicial, situación que esta completamente alejada de constituir el motivo de nulidad alegado, pues su voluntad fue la única razón que medio para no asistir a la audiencia en la que se profirió el auto de marras y en la que existió la posibilidad para todos los intervinientes de recurrir la decisión, oportunidad en la cual no se presentaron recursos, por lo que la decisión se mantuvo en firme.

En consecuencia de la anterior decisión, que dicho sea de paso fue respetuosa de los principios que rigen la actuación procesal, entre los que se cuentan el de eficiencia, economía y celeridad, las partes que se encontraban presentes en la audiencia programada por este Despacho y en la que la parte demandante no asistió y no justificó su inasistencia, presentaron los alegatos de conclusión respectivos, es decir, que la causal de nulidad invocada en estricto apego a la realidad jurídico procesal es inexistente pues, como se aprecia en la grabación de la audiencia y en el acta pertinente, la oportunidad para alegar de conclusión no fue omitida de ninguna manera.

Visto lo anterior, se tiene que se respetaron las garantías judiciales de quienes comparecieron al proceso, lo cual no puede implicar el sacrificio de los principios que rigen el proceso contencioso administrativo, máxime si en cuenta se tiene que no es dable alegar la propia culpa como justificante de la imposibilidad de ejercer los medios de defensa, como lo era la interposición de los recursos correspondientes contra la decisión que ordenó presentar los alegatos en audiencia, ni tampoco es la nulidad un camino procesal valido para controvertir una decisión contraria a los intereses del demandante, sino que, huelga decir, la posibilidad del demandante estaba igualmente marcada por la interposición de recursos aun fuera de audiencia contra la decisión de fondo, camino que también se abstuvo de transitar.

Además de lo anterior, en virtud del principio de taxatividad, es claro que únicamente existirá nulidad en los casos expresos previstos en el listado de causales contenido en el articulo 133 del C. G. del P., las demás irregularidades que no estén previstas allí *"se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"* como lo señala tajantemente el parágrafo único de la misma disposición, ello, en el caso *sub iudice*, significa que al no tenerse por acreditada la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, pues efectivamente esta se verificó, la situación del presente caso es atípica en relación con el listado de causales de nulidad por lo que correspondía,

se reitera, si así lo consideraba el demandante, interponer los recursos contra la decisión que dispuso rendir alegatos de conclusión.

Como corolario, la solicitud de nulidad presentada por el demandante FÉLIX JOAQUÍN CASTELLANOS VERA por intermedio de su apoderado se negará teniendo en cuenta que no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08d8cfa9189f51d1864cbcaa4f90d5b55a7f26023304b09638e41c0779a381**
Documento generado en 16/08/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 16 de agosto de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	686793333001-2018-00276-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	OSCAR HERNANDEZ CALDERON Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Canales digitales	Wacevedo1975@gmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, en el mismo fue programada audiencia de pruebas para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura programó para esta misma fecha un evento a realizarse en el palacio de justicia de San Gil, lugar en el que funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

En virtud de lo anterior, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia en aras de garantizar su normal realización y en consecuencia se **FIJAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de misma el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3-00 PM).**

La anterior decisión encuentra refuerzo, en que, de una revisión del expediente se advierte que el material probatorio decretado aun no reposa dentro del plenario, por lo que se hace necesario REITERAR los oficios librados a efectos de lograr la consecución de las probanzas para la fecha de la diligencia. Por secretaria líbrense los oficios y los citatorios respectivos y requiérase el apoyo de las partes para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356247744023 62f338956ae7e3ebe95b2b2506110d1c7302718c2118ad892408**

Documento generado en 16/08/2022 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 16 de agosto de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	serranogconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, en el mismo fue programada audiencia de pruebas para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), no obstante, advierte el Despacho la necesidad de aplazar la audiencia por motivos atribuibles al Despacho, por lo que se dispone **FIJAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de misma el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3-00 PM).**

La anterior decisión encuentra refuerzo, en que, de una revisión del expediente se advierte que el material probatorio decretado aun no reposa dentro del plenario, por lo que se hace necesario REITERAR los oficios librados a efectos de lograr la consecución de las probanzas para la fecha de la diligencia. Por secretaria líbrense los oficios y los citatorios respectivos y requiérase el apoyo de las partes para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b93507941e2477c7b8658bb487ce911799edc665e6ed4055541afb9df809bfa**

Documento generado en 16/08/2022 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por una de las demandadas. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de agosto de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00006**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	- HOLMAN AVELLANEDA MORENO - MARTA MORENO MORENO en nombre propio y en representación de la menor EMELY LORENA DIAZ AVELLANEDA - JOAQUÍN MORENO RUEDA - MILTON AVELLANEDA CORREA - PAULA ANDREA AVELLANEDA MORENO - EDY TATIANA AVELLANEDA MORENO - MARICELA AZA MORENO
Demandados	- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Llamado en garantía	- FUNDACIÓN HOGARES CLARET
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO DE GARANTÍA
Correos electrónicos	assain_zambrano@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones@fhclaret.org info@fhclaret.org matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante memorial radicado el trece (13) de julio de 2018[1] cuando el proceso se encontraba en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término previsto en la Ley, mediante memorial, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como parte demandada solicitó llamar en garantía a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET, con fundamento en el contrato de aporte No. 68-26-2016-802 suscrito entre aquellos, alegando que en caso de que prosperen las

[1] Folios 215 a 217 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-277.pdf" – CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD – Expediente digital

pretensiones de la demanda sería la FUNDACIÓN la llamada a responder, por cuanto el demandante fue internado en el centro de atención especializado de la llamada, y bajo el entendido que en el negocio jurídico de marras se consagró la cláusula de indemnidad mediante la cual la FUNDACIÓN HOGARES CLARET se comprometió a mantener libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato.

Con fundamento en la situación fáctica planteada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicita se sirva llamar en garantía a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET en razón del vínculo contractual que existía entre tales para el momento de los hechos narrados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)"*

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues el llamante aporta prueba sumaria, esto es el contrato de aportes suscrito entre las partes, en la que se advierte la existencia de la clausula de indemnidad mediante la cual la convocada se obligó a mantener "*libre de todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros*, *que se ocasionen durante la ejecución del contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato"*, lo que demuestra la existencia del derecho contractual que vincula a ese tercero al proceso.

Por tanto, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron objeto a la presente litis, tuvieron ocurrencia durante el termino de vigencia del negocio jurídico de aporte 801 – 2016 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN HOGARES CLARET.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia de la Consejera MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR mediante auto de treintaiuno (31) de enero de 2008 indicó lo siguiente:

> *"(…) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de*

ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (…)"[2]

En consecuencia a lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR tendiente a llamar en garantía a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** hace a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la llamada en garantía FUNDACIÓN HOGARES CLARET, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos notificaciones@fhclaret.org y/o info@fhclaret.org registrados en el certificado de cámara de comercio para notificación judicial, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que consideré procedentes.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría **SÚRTANSE** las actuaciones digitales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279)

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d42666284cac083a813bfecad7055a72ac726d3e3f0fe8acb09cf75cc5ce95f**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica